



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2020-00177-00, la cual se encuentra inadmitida y el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 26 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho.
Turbaco, 3 de junio de 2021.

LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ESPITIA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)-

ADMISIÓN DE DEMANDA

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DTES: JHON JADER CALI SANDOVAL, en nombre propio y en representación de su menor hijo JHOAN ESTEBAN CALI CASTRO, y ANYIE PAOLA CASTRO HERNANDEZ, en nombre propio

DDOS: CESAR ENRIQUE JULIO GARCIA y EDGAR ALBERTO JULIO GARCIA

RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2020-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los que cursaban en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Ahora bien, encontrándose al Despacho la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por JHON JADER CALI SANDOVAL, en nombre propio y en representación de su menor hijo JHOAN ESTEBAN CALI CASTRO, y ANYIE PAOLA CASTRO HERNANDEZ, en nombre propio, a través de apoderado judicial, contra CESAR ENRIQUE JULIO GARCIA y EDGAR ALBERTO JULIO GARCIA, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, notificado en Estado No. 64 del 25 de noviembre de 2020, siendo las razones de la inadmisión el haber solicitado la parte demandante unas medidas cautelares que no son procedentes en los procesos declarativos, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C. G. P., por lo tanto, se le exigió a la parte demandante que cumpliera con la carga procesal de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y a su vez el envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

El día 26 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término legal para ello, presentó memorial subsanando la demanda, manifestando que desiste de la medida cautelar en un principio solicitada, por lo que en su lugar solicita que se decrete como medida cautelar, la inscripción del auto admisorio de la demanda en el folio correspondiente de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado Antioquia, sobre el vehículo de Placa BHT 077, de propiedad del demandado CÉSAR ENRIQUE JULIO GARCÍA, identificado con la C.C No 73.557.201.

Así las cosas, observa esta Judicatura que la actual medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, sí es de las medidas procedentes en los procesos declarativos de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 590 del C. G. P., por lo tanto, se procederá a admitir la demanda de la referencia por cumplir con los



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

requisitos establecidos en los artículos 26, 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, este Despacho previo a decretarla conforme a los artículos 384 numeral 7°, 590 numeral 2° y 603 del C.G.P., ordenará a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, correspondiendo a la suma de OCHENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (**\$89.443.115**), la cual deberá prestar en el término de diez (10) días en la forma indicada en el art. 603 del C.G.P., de no presentarse oportunamente se decidirá sobre los efectos de la renuencia.

En armonía con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantada por JHON JADER CALI SANDOVAL, en nombre propio y en representación de su menor hijo JHOAN ESTEBAN CALI CASTRO, y ANYIE PAOLA CASTRO HERNANDEZ, en nombre propio, a través de apoderado judicial contra CESAR ENRIQUE JULIO GARCIA y EDGAR ALBERTO JULIO GARCIA.

SEGUNDO: ORDENESE a la parte demandante, prestar caución en un veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, correspondiendo a la suma de OCHENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (**\$89.443.115**), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena se decida sobre los efectos de la renuencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8° del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que, durante el traslado de la demanda, si fuere del caso, deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62764dceebb0c5cf7c809a73726b9a8f9290397d711bf629fe2cbdbd0841ae9**

Documento generado en 03/06/2021 11:03:52 AM